

***Social Force Majeure* y el endeudamiento de la persona humana**

Teodora ZAMUDIO

Sumario: 1. Antecedentes. 2. Principios y requisitos. 3. Interpretación y Revisión de los contratos. 3. Confrontación de posiciones

Resumen: Investigaciones empíricas han demostrado que en la mayoría de los casos las razones de los problemas económicos que llevan a un endeudamiento imposible de enfrentar tienen su origen en alteraciones en la vida del consumidor; a menudo sus dificultades para pagar son una consecuencia de su desempleo inesperado, enfermedades, divorcio y otros problemas maritales, etc., el reconocimiento de esos hechos ha dado origen a la discusión sobre la necesidad y la posibilidad de desarrollar nuevos principios legales que protejan la posición del deudor en las dificultades del tipo de las mencionadas. La postura frente a la llamada "social force majeure" adoptada inicialmente en la legislación francesa ha provocado pros y contras

Palabras llave: fuerza mayor social – social force majeure – consumo - crédito

Abstract: Empirical research has shown that in most cases the reasons for the economic problems that lead to impossible to face stem from changes in the consumer's life debt; often their difficulties to pay are a result of their sudden unemployment, illness, divorce and other marital problems, etc., recognition of these facts has led to the discussion about the need and the possibility of developing new legal principles that protect debtor position of the difficulties of the kind mentioned. The frente position to the "social force majeure" originally adopted in French law has caused controversial reactions


Keywords: s social debt - consumer credit.

1. Antecedentes.

Nuestra sociedad, como sociedad de crédito, enfrenta graves problemas de sobreendeudamiento, al igual que sucede en las sociedades más desarrolladas, de los consumidores por causas más o menos inesperadas para el deudor.

Investigaciones empíricas han demostrado que en la mayoría de los casos las razones de los problemas económicos que llevan a un endeudamiento imposible de enfrentar tienen su origen en alteraciones en la vida del consumidor; a menudo sus dificultades para pagar son una consecuencia de su desempleo inesperado, enfermedades, divorcio y otros problemas maritales, etc.

En la literatura jurídica internacional, el reconocimiento de esos hechos ha dado origen a la discusión sobre la necesidad y la posibilidad de desarrollar nuevos principios legales que protejan la posición del deudor en las dificultades del tipo de las recién mencionadas. Hay, también, ejemplos en las legislaciones existentes en algunos países en los cuales se presta



atención, explícitamente, a tales circunstancias. Un ejemplo es el artículo 8° de la ley francesa de crédito al consumidor N° 78-22, en la cual el viejo poder dado a los tribunales de acuerdo al artículo 1244 del Código Civil francés debe ser aplicado para garantizar un plazo de gracia a los deudores que han quedado desempleados. En las legislaciones nórdicas existen un par de regulaciones en las cuales la enfermedad, el desempleo y otras circunstancias parecidas son más o menos específicamente estatuidas para limitar las sanciones contra un deudor en mora.

Estas manifestaciones legislativas, si bien no totalmente coincidentes, no son meras coincidencias y ponen en evidencia que, aunque con grado distinto y extensión variable, existe una política común para instaurar, legislativamente, un principio general que la doctrina vienen denominando “*social force majeure*”

La noción tradicional de “*fuera mayor*” está referida a extraordinarias e inesperadas circunstancias ajenas a las personas o sujetos a los que afecta, generalmente los llamados “hechos del príncipe”. En el concepto de la “*social force majeure*” el concepto es adoptado para situaciones ordinarias, pero que como aquellas, ajenas a la voluntad del deudor que se ampara en ellas.


2. Principios y requisitos

El principio, siguiendo la ley finlandesa, debe ser aplicado bajo cuatro requisitos:

1. El deudor debe estar afectado por alguna especial circunstancia tales como un cambio desfavorable en su salud (física o mental), trabajo (despido, reducción laboral, huelga o lockout) o familiar (divorcio, muerte o grave enfermedad de un miembro de la familia primaria). Esta enumeración no debe ser considerada exhaustiva sino indicativa y otras situaciones pueden ser homologadas a ellas por el juez.
2. Debe existir una unión o nexo causal entre la circunstancia inesperada y las dificultades en el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor. Si la especial situación enunciada en el párrafo anterior no afecta la capacidad de pago del deudor porque dispone de otras fuentes de ingresos, el principio no puede ser invocado.
3. La situación configurativa de la “*social force majeure*” no puede haber sido prevista por el deudor al tiempo de contratar, de lo contrario no podría excepcionarse en este principio.
4. Tampoco puede haber sido causada por el deudor, si lo fuera no podría ser una defensa atendible.

Existen varias consecuencias legales que pueden ser atribuidas a la excepción por “*social force majeure*” u “*obstáculo social para cumplir*”. Tales consecuencias pueden ser clasificadas en diferentes tipos:

- ❖ Por razones de “*social force majeure*” deben ser mitigadas las tasas de intereses moratorios, e inclusive los punitivos.
- ❖ Asimismo, impedir la resolución de contratos por incumplimiento cuando la misma, aún estando prevista, pueda causar pérdidas económicas para el deudor. Esta aplicación es especialmente importante cuando está referida a contratos sobre suministros necesarios como electricidad, teléfono, agua, etc. Por ejemplo, la Corte sueca encontró injusto un contrato de venta de un inmueble para vivienda que permitía al



vendedor resolverlo ante el retraso en los pagos a cargo del comprador, por entender que el convenio debería haber previsto cláusulas de prórroga bajo ciertas circunstancias - Market Court Decision (Sweden) 1979:3-

❖ En algunos casos, la “social force majeure” permitiría la revisión o la conclusión de un contrato vigente cuando el deudor estuviera encuadrado en alguna situación configurativa de ella.


Aunque el principio no ha ganado una acepción generalizada en los países europeos, se va reafirmando en la doctrina legal. En verdad que, a pesar del reconocimiento que implica la inserción de cláusulas legales admitiendo algunas situaciones de fuerza mayor social como eximentes de penalidades por incumplimiento o resolución de contratos especialmente dirigidas a la protección de consumidor, el principio no deja de ser discutido.

Uno de los argumentos esgrimidos contra la consagración legal del principio es la “pureza” del derecho privado. Así, algunas organizaciones de intereses empresarios afirman que los problemas causados por las situaciones de “fuerza mayor social” no deben ser previstos en las legislaciones del consumidor o en las de contratos, sino en las de corte específicamente social. Este argumento no es muy convincente. Pero puede ser interpretado en referencia a los diferentes modos y vías a través de los cuales la protección es efectivizada: la protección a través de las leyes sociales es financiada con fondos públicos, mientras que a través de una ley de derecho privado la protección de una de las partes de la relación queda siempre a cargo o a expensas de la otra parte. Los adherentes a este argumento reclaman que no es responsabilidad de las partes (privadas) el financiamiento de las dificultades económicas de quienes padecen una situación de “fuerza mayor social”.

En algunos casos este argumento cobra convicción, especialmente cuando la relación está dada entre individuos o entre un sujeto y una pequeña empresa, casos en los cuales hay poco margen para una solución que tome en consideración las especiales necesidades de una parte a expensas de la otra. La situación es diferente cuando se trata de la típica relación de consumo dada entre una persona física y una gran empresa, la cual seguramente tiene ya previstas en su política de precios las pérdidas por incumplimiento de sus clientes.

Finalmente, se podría argüir, al menos en algunos casos, que la responsabilidad debe ser atribuida a quien causó el problema, en primer lugar. Si el desarrollo de una “sociedad de crédito” causa problemas a personas no capaces de funcionar apropiadamente en ese tipo de sociedad, entonces las empresas financieras, que hicieron posible ese desarrollo, deberían tener alguna responsabilidad y hacerse cargo de los problemas emergentes.

Otro argumento ha sido afirmar que incluir la “social force majeure” en la esfera del derecho privado es contraproducente y que puede tener efectos adversos para las personas desempleadas que dada la protección de la que gozan no podrían encontrar quiénes le dieran crédito y, por ende, a correr los riesgos. Tal crítica no es realmente seria, pues el principio no sería aplicable a los casos en que las circunstancias eximentes no fueran sobrevinientes, quedando descartada su aplicación a los casos en que la situación fuera contemporánea a la celebración del contrato, lo cual tornaría a los dadores de crédito más cautos a la hora de otorgar facilidades crediticias.



También se ha dicho que el principio de la “social force majeure” tendría una importancia práctica relativa y una limitada aplicación concreta (así parece serlo en Francia donde se la ha aplicado en pocos casos). No obstante la difusión de esta doctrina podría llevar –como de hecho lo está haciendo en los países escandinavos- a que especiales cláusulas conteniendo el principio sean incluidas en los contratos de adhesión o cláusulas generales. Paralelamente, otro tipo de medidas podrían derivarse: procedimientos más sencillos e informales de bancarrota de consumidores o deudores individuales, por ejemplo.

El principio de la “social force majeure” no debe considerarse agotado en el tratamiento del sobreendeudamiento de consumidores sino debe ser considerado como un valor ideológico que conlleva nociones de realidad social y económica al discurso jurídico. El crédito es un fuerte componente del diseño y estructura del sistema social actual, posibilita de su desenvolvimiento y necesita ser visualizado como valor social al servicio del desarrollo social. Un individuo a quien el sistema legal del derecho privado no permite su reacomodamiento y queda, en consecuencia, fuera del sistema económico-social puede (y seguramente lo hará) conformar una franja marginal hostil al propio sistema.

Esta realidad no puede esconderse detrás del conceptualismo abstracto del derecho privado y la oportunidad de incluir el principio cuando se redactan nuevas legislaciones nacionales y comunitarias –esto es a nivel del Mercosur- sobre las relaciones de crédito, en especial bancarias y financieras, no debe ser desaprov echadas. De lo contrario las normas no sólo pecarían de irrealistas sino de promotoras de injusticia; de lo que aquí se trata es de incorporar un principio que permita consolidar o aumentar la igualdad de oportunidades para acceder y mantener un digno nivel de calidad de vida entre los miembros de la sociedad como meta u objetivo de la estructura jurídica, tan fuertemente como algunos sectores socio-económicos promueven la protección y el estímulo de las inversiones de capital. Ambos valores no están reñidos sino íntimamente relacionados y dependientes el uno del otro si se atiende a la creciente magnitud de los problemas y desigualdades sociales (imposibles de ocultar hoy de los medios de comunicación) que no sólo son internamente intolerables, sino externamente difíciles de manejar o negar.

3. Interpretación y Revisión de los contratos

Principio: La noción tradicional de “fuerza mayor” está referida, en estos casos, a circunstancias extraordinarias e inesperadas ajenas a las personas o sujetos a los que afecta, generalmente los llamados “hechos del príncipe”. En la doctrina de la “social force majeure” el concepto es adoptado para situaciones ordinarias, pero ajenas a la voluntad del deudor.

Fuentes:

- el artículo 8° de la ley francesa de crédito al consumidor N° 78-22, en la cual el viejo poder dado a los tribunales de acuerdo al artículo 1244 del Código Civil francés debe ser aplicado para garantizar un plazo de gracia a los deudores que han quedado desempleados.
- las legislaciones nórdicas existen regulaciones en las cuales la enfermedad, el desempleo y otras circunstancias parecidas son específicamente estatuidas para limitar las sanciones contra un deudor en mora.

Configuración (requisitos):

- a) El **deudor debe estar afectado por alguna circunstancia especial**, tal como un cambio desfavorable en su salud (física o mental), trabajo (despido, reducción laboral, huelga o lockout) o familiar (divorcio, muerte o grave enfermedad de un miembro de la familia primaria). Esta enumeración no debe ser considerada exhaustiva sino indicativa y otras situaciones pueden ser homologadas a ellas por el juez.
- b) Debe existir una **unión o nexo causal entre la circunstancia inesperada y las dificultades en el cumplimiento de la obligación** a cargo del deudor. Si la especial situación enunciada en el párrafo anterior no afecta la capacidad de pago del deudor porque dispone de otras fuentes de ingresos, el principio no puede ser invocado.
- c) La situación configurativa de la “fuerza mayor social” **no puede haber sido prevista por el deudor al tiempo de contratar**, de lo contrario no podría excepcionarse en este principio.
- d) **Tampoco puede haber sido causada por el deudor**, si lo fuera no podría ser una defensa atendible.

Remedios legales de aplicación judicial:

❖ Por razones de “fuerza mayor social” **deben ser mitigadas las tasas de intereses moratorios, e inclusive los punitivos.**

❖ Asimismo, **impedir la resolución de contratos por incumplimiento** cuando la misma, aún estando prevista, pueda causar pérdidas económicas para el deudor. Esta aplicación es especialmente importante cuando está referida a contratos sobre suministros necesarios como electricidad, teléfono, agua, etc. Por ejemplo, la Corte sueca encontró injusto un contrato de venta de un inmueble para vivienda que permitía al vendedor resolverlo ante el retraso en los pagos a cargo del comprador, por entender que el convenio debería haber previsto cláusulas de prórroga bajo ciertas circunstancias - Market Court Decision (Sweden) 1979:3-

❖ En algunos casos, la “fuerza mayor social” **permitiría la revisión o la conclusión de un contrato vigente** cuando el deudor estuviera encuadrado en alguna situación configurativa de ella.

4. Confrontación de posiciones**Críticas**

- ❖ La excepción debe estar contenida en leyes específicas de corte social y no en la de contratos o del consumidor
- ❖ El acreedor no tiene nexo de “culpabilidad” con el desarrollo de una “sociedad de crédito” que provoca el endeudamiento causado por las facilidades financieras
- ❖ Su consideración legal medraría las posibilidades de crédito
- ❖ Importancia relativa a la luz de los casos

Razones

- ⇒ La protección a través de leyes “sociales” es financiada con fondos públicos, y no a expensas del acreedor.
- ⇒ la responsabilidad por el endeudamiento debería ser atendida por las empresas financieras
- ⇒ el acreedor debería tomar mayores recaudos de reaseguro.
- ⇒ promueve la solidarización de los



concretos

operadores del mercado con las situaciones personales.